

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 803

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREANO MARTÍNEZ ROBAYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2014-00232-01
TEMA: REMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE
UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala sobre el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2019, y concedido en auto del 29 de agosto de 2019 por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Meta en Sala de Decisión No. 5 profirió sentencia de segunda instancia el 25 de julio de 2019¹, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda y se modificó el numeral tercero de la parte resolutive, determinándose que el demandante tiene derecho al 75% del salario promedio mensual devengado en el último año anterior al retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos, las horas extras devengadas para los meses de mayo, julio y agosto del año 2010.

¹F. 12-22, C2

El apoderado del demandante, a través de memorial del 09 de agosto de 2019², presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la decisión proferida por esta Corporación en segunda instancia de fecha 25 de julio de 2019, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia emitida el 28 de junio del 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, este Tribunal mediante auto del 29 de agosto de 2019³, concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y corrió traslado al recurrente por el término de veinte (20) días para que lo sustentara, de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 261 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe interponerse ante esta Corporación.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si dentro del presente asunto es procedente remitir el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia al Consejo de Estado para su estudio, pese a que el solicitante guardó silencio dentro de la oportunidad concedida para sustentar el recurso.

3. Del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales⁴.

² F. 27-30, C2

³ F. 32-35 C2.

⁴ Artículo 256 CPACA.

Conforme al artículo 261 del CPACA, el recurso extraordinario de jurisprudencia, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que expidió el Tribunal Administrativo.

Si el escrito del recurso extraordinario de jurisprudencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 262 del CPACA, el Tribunal Administrativo concederá el recurso y en dicha providencia ordenará que se de traslado por veinte (20) días al recurrente para que proceda a sustentarlo, una vez vencido este término si fue sustentado, se remitirá al Consejo de Estado dentro de los cinco (5) días siguientes o en caso de que ocurra lo contrario, es decir, de no sustentarse el recurso se declarará desierto⁵.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha enfatizado la importancia del cumplimiento de los requisitos y la manera oportuna en que debe interponerse y sustentarse este recurso extraordinario, so pena de que sea declarado desierto, como lo establece la norma en su artículo 261 del CPACA.

4. Caso concreto

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2019⁶, al encontrarse que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cumplía con los requisitos exigidos para su concesión, el Tribunal resolvió concederlo y como consecuencia de ello, se corrió traslado al recurrente por un término de veinte (20) días, para que lo sustentara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA.

La anterior decisión se notificó en Estado No. 000062 del 06 de septiembre de 2019⁷, el cual se comunicó mediante correo electrónico⁸, una vez revisado el expediente, la Sala observa que vencido el término de los veinte (20) días concedidos al recurrente para la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la parte demandante guardó silencio.

⁵ Artículo 261 C.P.A.C.A. Interposición

⁶ F. 32-35 C2.

⁷ F. 35 Vto, C2

⁸ F. 36 C2.

En este punto, vale la pena precisar que si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA, en caso de no sustentarse el recurso dentro del término del traslado concedido, el mismo se declarará desierto, advierte la Sala que una vez revisado el escrito presentado por el demandante, el mismo medianamente fue sustentado, pues se esgrimieron los argumentos que considera la parte recurrente se deben tener en cuenta para resolver el presente asunto, razón por la cual, se remitirá el proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la Sala declarar desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, ante la falta de sustentación del mismo en el término del traslado, aun cuando desde el escrito inicial se fundamentó su presentación, sería un exceso ritual manifiesto que vulneraría el acceso a la administración de justicia del recurrente, dándose prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, cuando quien optó por este recurso extraordinario, lo efectuó como última instancia para que se le garanticen los derechos que en su sentir, se encuentran conculcados.

Recordemos, que el exceso ritual manifiesto tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda⁹.

En este orden de ideas, la Sala remitirá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de competencia, en los términos del inciso 2º del artículo 261 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

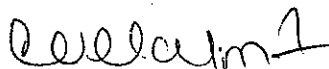
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro de los cinco (5) días siguientes el presente expediente para lo de su competencia.

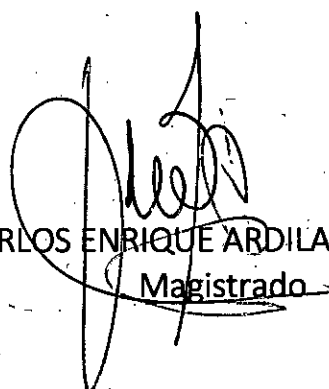
⁹ Sentencia T-213 de 2012 reiterado en Sentencia T-234 de 2017 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 24 de octubre de 2019, según consta en Acta No. 057.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado